



89

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2012-00171-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Alicia Suárez Carvajal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 168), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

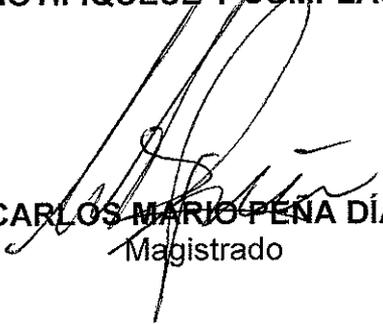
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

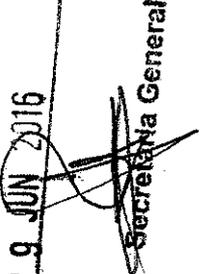
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia ~~emitida~~, a las 8:00 a.m.
hoy 29 JUN 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-006-2013-00209-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Myriam Cecilia López Domínguez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 215), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la proferida en dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

29 JUN 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00399-00
Acción : **Reparación Directa**
Actor : Félix Antonio Niño Neira y otros
Demandado : Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación –
Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE (Sucesor
Procesal)
Llamado en Garantía: Leonel Medina Soto

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **confirmó** el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), que resolvió no dar por probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **devuélvase el expediente al Despacho**, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

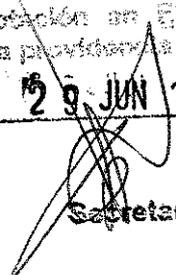

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

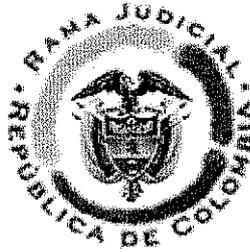


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en FEVAD2, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00498-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jesús María Buitrago Cáceres
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De otra parte y teniendo en cuenta que la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO cumplió con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; este Despacho aceptará la misma.

Asimismo, y dado que a folios 186 y 195 obran los poderes otorgados al doctor FELIX EDUARDO BECERRA, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En consecuencia, se dispone:

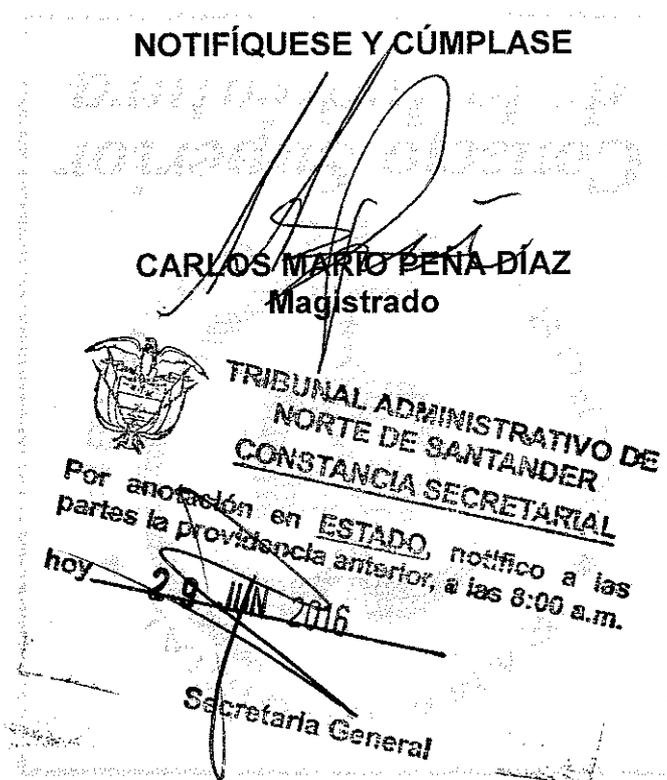
PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

TERCERO. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora **SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERRA**, como apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 186 y 195, respectivamente.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00592-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Yolima Cárdenas Clavijo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00830-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marlene Cano Amaya
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 241), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 233 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 240 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 233 del expediente.
- 4.-Reconózcase personería para actuar al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 240 del expediente.
- 5.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



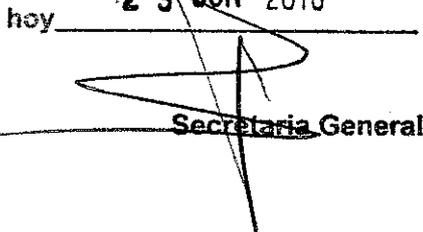
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **29 JUN 2016**



Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00229-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José María Lanzziano Madariaga
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

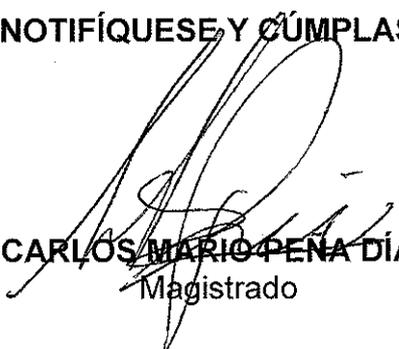
De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 158 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 158 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMITANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Repetición**

Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00319-00

Demandante : Nación – Ministerio de Defensa

Demandado : William Ovidio Lara Ramírez - Edgar Araque Pérez – Marco Yesid Araque Quintero – Christian Durán Arguello – Enrique Meza Gómez – Nelson Ortiz Casanova - Cristian Santos Rey
- Jaime Caballero Gualteros – Edelberto Díaz Díaz

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 129), sería del caso proceder a la designación de curador ad litem en representación de los señores William Ovidio Lara Ramírez, Edgar Araque Pérez, Marco Yesid Araque Quintero, Christian Durán Arguello, Enrique Meza Gómez, Nelson Ortiz Casanova, Cristian Santos Rey, Jaime Caballero Gualteros y Edelberto Díaz Díaz; no obstante se observa, que si bien la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa allegó las copias de las páginas respectivas de los periódicos El Espectador y el Tiempo donde fue publicado el emplazamiento de los referidos señores (fls. 113 y 128); omitió anexar la constancia de remisión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de los referidos emplazamientos, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, para que acredite la remisión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de los emplazamientos de los señores William Ovidio Lara Ramírez, Edgar Araque Pérez, Marco Yesid Araque Quintero, Christian Durán Arguello, Enrique Meza Gómez, Nelson Ortiz Casanova, Cristian Santos Rey, Jaime Caballero Gualteros y Edelberto Díaz Díaz, incluyendo el nombre de los emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere; de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso.

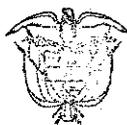
SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proceder a la designación del curador *ad litem* que actuará en representación

de los señores William Ovidio Lara Ramírez, Edgar Araque Pérez, Marco Yesid Araque Quintero, Christian Durán Arguello, Enrique Meza Gómez, Nelson Ortiz Casanova, Cristian Santos Rey, Jaime Caballero Gualteros y Edelberto Díaz Díaz, de conformidad con el último inciso del referido inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2016



Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00153-00
 Actor : Darwin Arturo Ariza Tiria y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
 ECOPEPETROL S.A.

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia al juzgado de origen, esto es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Los señores **Darwin Arturo Ariza Tiria, Anyuri Evelin Ariza Tiria, Jesús Orlando Ariza Salcedo, Luis Eduardo Durán Camacho, Ramón Andulfo Camacho y Martha Rocío Tiria Beltrán**, través de apoderado, presentan demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de ECOPEPETROL S.A., a efectos de que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor GERMAN ARTURO ARIZA CAMACHO, ocurrida el día 14 de septiembre de 2014 en la vereda Villanueva, municipio de Teorama, Norte de Santander.

El expediente fue repartido inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 16 de marzo de 2016 (fls. 190 y 191), se declara sin competencia para conocer del presente asunto en atención a la cuantía, y en consecuencia, ordena la remisión del expediente a este Tribunal.

Fundamenta su decisión el A Quo, en que la parte demandante estima el lucro cesante futuro en \$ 1.032'000.000, y de conformidad con el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos, en primera instancia, solo conocen de los procesos de Reparación Directa, cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV.

Mediante Acta No. 1011 del 13 de abril de 2016 (fl. 194), el proceso es repartido a este Despacho.

En razón de lo anterior, se procederá a hacer el estudio del expediente y a determinar si efectivamente este Tribunal tiene la competencia para conocer del presente asunto o no.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.** (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”. *Negrilla fuera de texto.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio, se estima la cuantía en \$1.828'970.000 (fl. 22), especificada de la siguiente manera (ver folios 8 al 11):

PERJUICIOS MORALES

100 SMLMV a favor de cada uno de los señores Darwin Arturo Ariza Tiria, Anyuri Evelin Ariza Tiria, Jesús Orlando Ariza Salcedo, Luis Eduardo Durán Camacho, Ramón Andulfo Camacho y Martha Rocío Tiria Beltrán.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS – DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN – DAÑO EN LA SALUD

100 SMLMV a favor de cada uno de los señores Darwin Arturo Ariza Tiria, Anyuri Evelin Ariza Tiria, Jesús Orlando Ariza Salcedo, Luis Eduardo Durán Camacho, Ramón Andulfo Camacho y Martha Rocío Tiria Beltrán.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 23'750.000
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 1.032'000.000
TOTAL	\$ 1.055.750.000

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A., a efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

- Por "perjuicios fisiológicos - daño en vida de relación – daño en la salud", se solicita la suma de **100 S.M.L.M.V.**, reconocibles para cada uno de los demandantes.
- Siendo así las cosas, se tiene que tal como lo concluyó el A Quo, la mayor pretensión, solicitada corresponde a la estimada en la modalidad lucro cesante futuro, la que se estima en **\$ 1.032'000.000**, equivalentes a **1.601,6 SMLMV** para el año 2015, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el día 4 de diciembre de 2015 (fl. 189).
- Sin embargo se advierte que esta pretensión no se solicita para alguno de los demandantes en forma específica, por lo que se entiende que es para todos, y bajo este entendido se tiene que de los 1.601,6 SMLMV pretendidos, sólo **266.93 SMLMV** corresponde a cada uno de ellos .

En este orden de ideas, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la pretensión mayor no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que fue el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta quien se declaró sin competencia para conocer del proceso, por el factor cuantía, se ordenará la remisión del expediente a ese Despacho para que asuma el conocimiento del mismo.

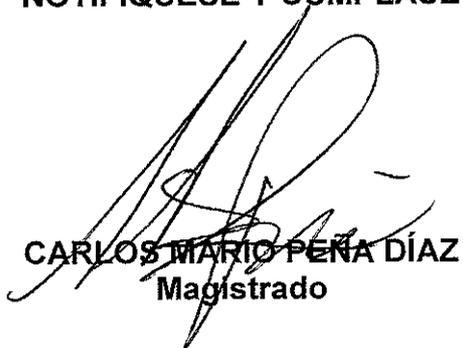
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el competente para conocer de la presente demanda, incoada a través de apoderado judicial, por Los señores **Darwin Arturo Ariza Tiria, Anyuri Evelin Ariza Tiria, Jesús Orlando Ariza Salcedo, Luis Eduardo Durán Camacho, Ramón Andulfo Camacho y Martha Rocío Tiria Beltrán**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de ECOPETROL S.A.**, es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por ser el Juzgado de origen, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al citado Despacho judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

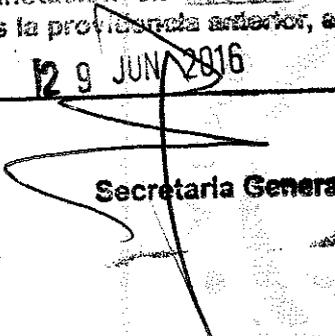


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12 9 JUN 2016



Secretaria General